



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

**288**

La Paz, **05 NOV. 2021**

**VISTOS:** El Recurso Jerárquico interpuesto por Cynthia Martha Aramayo Aguilar en representación de la Empresa Ferroviaria Andina S.A., contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 28/2021 de 11 de junio de 2021, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

**CONSIDERANDO:** Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 291/2020 de 27 de noviembre de 2020, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, formuló cargos en contra de Ferroviaria Andina S.A., por la presunta comisión de la infracción: *"Incumplimiento o retraso en la obligación de entregar a la ATT, información, datos o documentos requeridos en los contratos de concesión o licencia, luego de vencidos los plazos establecidos en los mismos"*, tipificada en el artículo 60 del Reglamento de la Prestación del Servicio Público Ferroviario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24179 de 08 de diciembre de 1995, por la remisión de la información de los estados financieros correspondientes a la gestión 2018, fuera del plazo establecido en el inciso c) del numeral 10.3 de la Cláusula Décima del Contrato de Concesión N° 147, de 25 de marzo de 1996.

2. Contestada la formulación de cargos, la ATT emitió la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 18/2021, declarando PROBADOS los cargos formulados en el punto dispositivo primero del AUTO 291/2020 contra el OPERADOR por la comisión de la infracción: *"Incumplimiento o retraso en la obligación de entregar a la ATT, información, datos o documentos requeridos en los contratos de concesión o licencia, luego de vencidos los plazos establecidos en los mismos"*, tipificada en el artículo 60 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 24179, por la remisión de la información de los estados financieros correspondientes a la gestión 2018, fuera del plazo establecido en el inciso c) del numeral 10.3 de la Cláusula Décima del CONTRATO DE CONCESIÓN, motivo por el cual se resolvió SANCIONAR al citado OPERADOR con una multa de USD8.750.- (Ocho Mil Setecientos Cincuenta 00/100 Dólares Estadounidenses) de conformidad a lo establecido en el artículo 60 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 24179.

3. En fecha 29 de abril de 2021, la Empresa Ferroviaria Andina, interpone recurso de revocatoria contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 18/2021, por carecer de fundamento, por encontrarse fuera de la normativa legal vigente, viciada de nulidad y por haber sido emitida prescindiendo del procedimiento legal establecido.

4. Mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 28/2021 de 11 de junio de 2021, la ATT, dispone rechazar el recurso de revocatoria presentado por la Empresa Ferroviaria Andina S.A. en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 18/2021, ratificando en su totalidad el acto impugnado, bajo los siguientes argumentos:

*"1. Acerca del argumento del RECURRENTE expresado en el numeral 1 del considerando 2 de esta Resolución, a través del cual afirma que existiría una contradicción en el fondo del AUTO 291/2020, toda vez que se señaló que la información debió ser entregada el 01 de abril de 2019, empero el día 09 de ese mismo mes y año la ATT solicitó la remisión de dicha información, por lo que según éste la ATT reconoció tácitamente que el OPERADOR aún se encontraba en plazo y recondujo el procedimiento de oficio en base al principio de informalismo, buena fe y verdad material; corresponde indicar que de acuerdo al contenido de dicha nota, lo manifestado por el RECURRENTE no es evidente, siendo que el hecho de que esta Autoridad Regulatoria haya emitido la nota ATT-DTRSP-N LP 558/2019 de 05 de abril de 2019 recibida por el OPERADOR el 09 del mismo mes y año, a través de la cual se le hizo recuerdo el cumplimiento de su obligación contractual, a efectos de que se presente los Estados Financieros Auditados correspondientes a la gestión*





2018, de conformidad a lo señalado en el inciso c) del numeral 10.3 (Requerimientos Contables) de la Cláusula Décima del CONTRATO DE CONCESIÓN, únicamente se trató de un recordatorio de su obligación contractual que, por lo demás, a esa fecha se encontraba incumplida; además, en ningún momento se mencionó que el OPERADOR se encontraba en plazo a efectos de presentar sus Estados Financieros Auditados de la gestión 2018, toda vez que el actuar de esta Autoridad se enmarcó estrictamente a lo que establece la normativa legal, por lo que resulta ilógico pretender hacer ver que esta Autoridad "recondujo el procedimiento de oficio" y de esta manera modificó la obligación contractual al que el OPERADOR se encuentra obligado, más al contrario es irrefutable que el plazo para que el OPERADOR presentase sus Estados Financieros Auditados de la gestión 2018 fue hasta el 01 de abril de 2019, conforme lo establece el inciso c) del numeral 10.3 (Requerimientos Contables) de la Cláusula Décima del CONTRATO DE CONCESIÓN para el Servicio Público Ferroviario de Carga y Pasajeros que dispone que estos debieron ser entregados "(...) dentro de los noventa (90) días posteriores a la terminación de cada año calendario (...)"; sin embargo, dicha información fue remitida el 30 de abril de 2019 a través de la nota GAF/248/2019, evidenciándose una demora en la entrega de dicha información. Consecuentemente, es menester señalar que la aplicación de los principios de informalismo, buena fe y verdad material, no puede estar sujeta al descuido o negligencia del administrado, por lo que el RECURRENTE no puede pretender ampararse en dichos principios a efectos de deslindar sus obligaciones pactadas en el CONTRATO DE CONCESIÓN.

Bajo dichos argumentos, lo señalado por el RECURRENTE respecto a que "(...) se tiene un reconocimiento por parte de ATT (Nota ATT-DTRSP-N LP 558/2019) respecto a una prórroga para la presentación de los Estados Financieros Auditados de la Gestión 2018", resulta una interpretación errónea del RECURRENTE, y al margen de las previsiones contractuales, pues de acuerdo a lo estipulado en el punto 13.2 de la Cláusula Décima, la modificación de un plazo determinado en el CONTRATO DE CONCESIÓN requiere del acuerdo escrito y, por tanto, "expreso" de las partes suscribientes y la consiguiente suscripción de una modificación (adenda) al Contrato.

Ahora bien, respecto a la nota GG 105/2019 de 15 de abril de 2019 por la cual el OPERADOR puso a conocimiento de la ATT que convocó para el 23 de abril de 2019 a la Junta General Ordinaria de Accionistas para aprobar los Estados Financieros Auditados al 31 de diciembre de 2018 y que una vez aprobados éstos, remitirían dicha información; cabe señalar que de ninguna manera tal aseveración puede ser utilizada como eximente de sus obligaciones pactadas, pues el OPERADOR debe prever con la anticipación debida todas las medidas administrativas necesarias a efectos de dar cumplimiento a sus obligaciones contractuales, y así no incurrir en incumplimientos o retrasos de remisión de documentación ante esta Autoridad.

Mediante nota GAF/248/2019 de 30 de abril de 2019, el OPERADOR remitió a esta Autoridad Regulatoria los Estados Financieros Auditados al 31 de diciembre de 2018, estableciéndose inequívocamente que tal remisión fue realizada por el OPERADOR a través de la citada nota de manera extemporánea, corroborándose que el hecho de haber señalado que remitiría tales estados una vez que sean aprobados no resulta un argumento válido frente al incumplimiento, por lo que la emisión de la RS 18/2021, con la correspondiente sanción al OPERADOR, se enmarcó estrictamente en lo establecido en la norma y las previsiones contractuales, no advirtiéndose vulneración de derecho alguno del RECURRENTE.

2. En lo que respecta a la transgresión de las previsiones legales establecidas en la LEY 2341 y en el REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172 en cuanto al cumplimiento de plazos, cabe señalar lo siguiente: a) De la revisión de antecedentes del proceso administrativo, resulta evidente que la respuesta del OPERADOR ante la formulación de cargos en su contra fue presentada el 14 de diciembre de 2020, fecha a partir de la cual la ATT, de acuerdo a lo establecido en el inciso a) del artículo 80 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, debió haber emitido la correspondiente Resolución Administrativa en un plazo de quince (15) días hábiles; no obstante, esta fue emitida el 09 de abril de 2021, generándose la emisión tardía de la misma, más ello no se constituye en una causal de nulidad o de anulabilidad del acto administrativo impugnado. b) Respecto al argumento del RECURRENTE de que la Resolución impugnada no produce efectos legales, debe decirse que la inobservancia de los plazos establecidos no quita





eficacia al procedimiento administrativo y al acto administrativo emitido; toda vez que la validez de éste no se ha visto afectada, además la misma fue debidamente notificada al RECURRENTE el 16 de abril de 2021, no habiendo recaído nulidad alguna sobre la misma que se encuentre firme en sede administrativa, por lo que se presume legítima, válida y su cumplimiento es obligatorio, salvo expresa declaración judicial en contrario, conforme lo establecido en el inciso g) del artículo 4 de la LEY 2341.

Corresponde señalar que, en el marco del párrafo II del artículo 36 de la LEY 2341, la realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo dará lugar a la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo, lo cual no sucede en el caso de autos, al tratarse únicamente de una emisión tardía que no tiene consecuencias legales sobre el fondo de la controversia, toda vez que el propósito de esta Autoridad Regulatoria a través de la Resolución impugnada es plasmar las conclusiones alcanzadas respecto al objeto del proceso sancionatorio y darle un fin, debiendo considerarse que, bajo el mismo criterio, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, a partir de la Resolución Ministerial N° 011 de 10 de enero de 2013 manifestó que: "La tardía emisión de la resolución de instancia no determina, en sí misma, la anulabilidad del acto".

c) En relación al artículo 35 de la LEY 2341 señalado por el RECURRENTE respecto a que se habría configurado la figura jurídica de la nulidad, es necesario indicar que la emisión de la RS 18/2021 de forma tardía no implica que sea cuestionable la validez del acto o que éste se encuentre viciado de nulidad, pues contrariamente a lo señalado por el RECURRENTE, este Ente Regulator no prescindió total y absolutamente del procedimiento, puesto que ello significaría una vulneración al debido proceso, lo cual no ocurre ni se ha evidenciado en el presente caso. En tal sentido, no existe vicio de nulidad en la RS 18/2021 conforme a lo establecido en el inciso c) del párrafo I del artículo 35 de la LEY 2341, ni del procedimiento, según lo dispone el artículo 20 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, por cuanto la Autoridad Regulatoria actuó en el marco de sus competencias y, por tanto, el OPERADOR no se encontró en indefensión durante la tramitación del procedimiento, habiéndose trasladado correctamente los cargos formulados y otorgado diez (10) días hábiles administrativos para que éste presente los elementos probatorios que considere pertinentes en legítimo ejercicio de su derecho a la defensa, no habiendo logrado desvirtuar los cargos, por ello la RS 18/2021 de manera fundamentada respondió a todos los argumentos del OPERADOR y determinó que la infracción fue cometida.

d) Independientemente de que la emisión tardía de la RS 18/2021 no ha afectado la validez de la misma, este Ente Regulator adoptará, al respecto, las medidas administrativas que el caso amerite."

5. La Empresa Ferroviaria Andina S.A. en fecha 01 de julio de 2021, interpone recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 28/2021, exponiendo los siguientes agravios:

"La Resolución Administrativa ATT-DJ-RA RE-TR LP 28/2021 de 11 de junio de 2021, señala que FCA S.A., habría interpretado erróneamente la comunicación de la ATT de 09 de abril de 2019 donde ha solicitado la remisión de Estados Financieros, no expresa en ninguna parte que se considera como recordatorio o conminatoria a cumplir con dicha obligación, sino es más bien la SOLICITUD en sí de dicha información, por lo que sí existe un reconocimiento de que FCA S.A. aun se encontraba en plazo, y de esa forma ha reconducido el procedimiento de oficio.

Es así que, finalmente en fecha 30 de abril de 2019 a través de la Nota GAF/248/2019 es que se ha remitido a la ATT los Estados Financieros Auditados al 31 de diciembre de 2018 y debidamente aprobados, ya que como es de conocimiento público, que para que dicho documento tenga validez, debe contar con la aprobación de la Junta de Accionistas (Código de Comercio Art. 285), hecho que se hizo conocer oportunamente por FCA S.A. y que a la fecha no ha merecido objeción OPORTUNA alguna. Asimismo, el hecho irregular de que en su Auto Administrativo N° ATT-DJ-A TR LP 291/2020, no tome en cuenta dicha actuación genera vicios en su proceso, ya que no se están valorando objetivamente las pruebas que se tienen a su cargo, ocasionando vulneración de derechos constitucionales fundamentales, como el debido proceso y derecho a la defensa.





Respecto a su negativa sobre nuestra afirmación respecto, al procedimiento vulnerado por la ATT, se tiene que la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR-LP 18/2021 ha sido emitida extemporáneamente el 09 de abril de 2021, debido a que el Art. 80 del D.S. N° 27172 establece, que la ATT contaba con el plazo de quince (15) días siguientes a la contestación del traslado de los cargos o de vencido el plazo establecido al efecto, cuando no se hubiera abierto un período de prueba para emitir resolución declarando probada o improbadamente la comisión de la infracción.

Ahora bien, más allá de nuestra afirmación, ahora contamos con el reconocimiento expreso por parte de la ATT, del incumplimiento de plazos y vulneración de la norma, ya que expresa textualmente que la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR-LP 18/2021 ha sido emitida de forma "TARDÍA", lo cual prueba nuestro argumento de que el proceso se encuentra viciado, y corresponde su nulidad.

En ese contexto, tal como lo hemos establecido, se tiene probada la vulneración del procedimiento legal (Ley N° 2341 Art. 35 inc. c), ya que no ha respetado dicho plazo al haber emitido (09/04/2021) y notificado el 16 de abril de 2020 con Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR-LP 18/2021 casi cuatro (4) meses después de que se venció el plazo para pronunciarse respecto a los supuestos incumplimientos.

En ese entendido ratificamos y ahora con reconocimiento expreso de su Autoridad, que la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR-LP 18/2021 y sus alcances, se encuentra viciada de nulidad y carece validez (Art. 32 par. I de la Ley N° 2341), esto debido a que no fue emitida dentro de plazo establecido, ya que la mencionada Resolución no fue evacuada respetando el procedimiento y plazos establecidos para tal objeto.

Asimismo, tenemos que para que un Acto sea considerado Administrativo, debe reunir ciertos Elementos Esenciales, es así que la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR-LP 18/2021 carece del elemento PROCEDIMENTAL por no haber respetado los plazos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, así también carece de FINALIDAD, porque en base al Principio de Verdad Material no ha tomado en cuenta documentación que conocía, y al haber sido emitida y notificada vulnerando plazos legales, no cumplió con los fines (Art. 27 y 28 de la Ley N° 2341) previstos en el ordenamiento jurídico, por carecer de validez y encontrarse viciada de nulidad.

Por lo expuesto, la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR-LP 18/2021 emitida por la ATT el 09 de abril de 2021 y notificada el 16 de abril de 2021, al carecer de validez y al estar viciada de nulidad, no produce efectos hacia terceros, por carecer del principio de oportunidad y celeridad, es decir no ha producido efectos hacia la Empresa Ferroviaria Andina S.A., por lo que cualquier imposición de sanciones será nula e ilegalmente pretendida por parte de la ATT, ya que de pretender lo contrario se confirmará también la vulneración de derecho al debido proceso, ya que no es posible que su Autoridad pretenda interpretar la norma en cuanto a lo que favorece a la ATT, ya que si bien existen plazos de cumplimiento obligatorio, dicha obligatoriedad no puede ser solo requerida al Administrado, ya que como Entidad Estatal también se encuentran obligados a cumplir los plazos procedimentales, o es que dichos términos solo los debe cumplir FCA S.A. y la Administración se encuentra exenta de dar cumplimiento a la norma específica, si es así deberán respaldar dicho argumento y demostrar bajo qué marco normativo se basan para no cumplir los plazos señalados anteriormente."

6. Mediante Auto de Radicatoria RJ/AR-045/2021 de 12 de julio de 2021, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda admitió el recurso jerárquico contra la Resolución ATT-DJ-RA RE-TR LP 28/2021 de 11 de junio de 2021.

**CONSIDERANDO:** Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 746/2021, de 04 de noviembre de 2021, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico interpuesto por la Empresa Ferroviaria Andina S.A., contra la Resolución ATT-DJ-RA RE-TR LP 28/2021 de 11 de junio de 2021, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, confirmándola totalmente.

**CONSIDERANDO:** Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 746/2021, se tienen las





siguientes conclusiones:

1. Que el párrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina que: *"El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones"*.

2. Que el artículo 232 de la misma norma suprema determina que: *"La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados"*.

4. Que el artículo 235 de la norma constitucional dispone que son obligaciones de las Servidoras y los Servidores Públicos: *"1. Cumplir la Constitución y las leyes. 2. Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública (...)"*.

5. Que el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina que la actividad administrativa, se regirá entre otros, por los principios de sometimiento pleno a la Ley, por el cual la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso. Asimismo, establece que la administración pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.

6. Que el párrafo IV del artículo 66 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, dispone que la autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial.

7. El artículo 61 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si este hubiese sido interpuesto fuera de término, no cumplierse las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumplierse el requisito de legitimación establecido en el artículo 11 de esa ley.

8. Que el artículo 35 de la Ley N° 2341, los casos en los cuales se aplica la nulidad, señalando que únicamente podrá invocarse la nulidad mediante la interposición de los recursos administrativos.

9. El inciso c) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 dispone que se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

Una vez mencionado los antecedentes y normativa aplicable, corresponde efectuar el análisis de los argumentos planteados por la Empresa Ferroviaria Andina S.A., en su recurso jerárquico.

10. Respecto a la comunicación de la ATT de 09 de abril de 2021, sobre solicitud de Estados Financieros, la cual no expresaría en ninguna parte que se considera como recordatorio o conminatoria a cumplir con dicha obligación, la cual sería una solicitud; sobre este punto, cursa en antecedentes la Nota ATT-DTRSP-N LP 558/2019 con selló de recepción de 09 de abril de 2021, la cual no señala en ninguna de sus partes la ampliación de plazo, en contrario hace referencia a la cláusula 10° del Contrato de Concesión, numeral 10.3, inciso c), por lo que, se evidencia que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones – ATT, no ha ampliado el plazo de entrega de los Estados Financieros, asimismo la modificación contractual no puede ser operada unilateralmente por la ATT, y no existiendo un contrato modificatorio, el recurrente mal alega sobre una ampliación de plazo, lo cual no es evidente.





11. Sobre la remisión de la información realizada por el recurrente, a través de la nota GAF/248/2019 de 30 de abril de 2019 y su aprobación por la Junta de Accionistas; manifestar que dicha información conforme se evidencia en el expediente administrativo, fue enviado a la ATT fuera del plazo establecido en el Contrato de Concesión, no siendo un óbice para justificar el retraso la aprobación por parte de la Junta de Accionistas, la cual debió ser contemplada dentro del plazo correspondiente, no siendo eximente de cumplimiento contractual. Asimismo El Auto ATT-DJ-A TR LP 291/2020 de 27 de noviembre de 2020, no es un acto definitivo, y tiene el propósito de formular cargos y hacer conocer los mismos al operador, para su debida defensa, no siendo el acto dentro del procedimiento donde se analiza la prueba presentada por el operador, habiendo la ATT a través de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 18/2021 de 09 de abril de 2021, Considerando 4, numeral 2, parágrafo cuarto, efectuado el análisis correspondiente de la nota GG 105/2019, y por tanto no se evidencia nulidad al respecto.

12. Sobre la emisión tardía de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR-LP 18/2021, conforme cursa en el expediente, la ATT no dio cumplimiento al inciso a), parágrafo I del artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172, sin embargo el recurrente ante el incumplimiento de plazos, podía haber actuado conforme señala el artículo 34 del reglamento previamente mencionado, el cual establece: "(SILENCIO NEGATIVO). El silencio negativo de la administración resultante de no emitir pronunciamiento en los plazos establecidos por la normativa vigente con relación a la solicitud, petición o recurso del administrado, interrumpirá los plazos para la interposición de recursos administrativos y acciones contenciosas administrativas. **El administrado afectado podrá:** a. Tener por denegada su solicitud, petición o recurso e interponer en consecuencia el recurso o acción que corresponda o, b. Instar el dictado del acto hasta su emisión, en cuyo caso, los plazos para la interposición de recursos administrativos y acciones judiciales se computarán a partir del día siguiente a su legal notificación, sin perjuicio de la aplicación del régimen de prescripción o caducidad que corresponda.", conforme lo citado, el recurrente al haber solicitado en su nota GG 310/2020 de contestación a la formulación de cargos se deje sin efecto el Auto Administrativo N° ATT-DJ-A TR LP 291/2020 y vencido el plazo para la emisión de la resolución sancionatoria, **podía haber hecho uso de la impugnación respectiva por silencio negativo**, asimismo y no habiendo impugnado por silencio negativo, el recurrente pudo solicitar la emisión de la resolución correspondiente hasta que se emita la misma, actuaciones que no fueron realizados en el presente caso y como se puede evidenciar la normativa señalada previamente, no contempla como causa de nulidad la emisión tardía de las resoluciones, mas al contrario aporta al administrado las posibilidades de impugnar por silencio negativo o requerir la emisión de la resolución respectiva.

Al respecto la Sentencia Constitucional S.C. N° 2542/2012 de 11 de diciembre, determina que las resoluciones tardías no hacen perder competencia a la administración, por lo tanto son válidas, al establecer que: "... Una vez desarrollada toda la dogmática del silencio administrativo tanto en su faceta negativa como positiva, corresponde ahora precisar su regulación en el bloque de legalidad administrativa del Estado Plurinacional de Bolivia, en ese contexto, en principio, es imperante invocar el art. 17.III de la LPA, cuyo contenido reza lo siguiente: 'Transcurrido el plazo previsto sin que la Administración Pública hubiera dictado la resolución expresa, **la persona podrá considerar desestimada su solicitud por silencio administrativo negativo, pudiendo deducir el recurso administrativo que corresponda o, en su caso jurisdiccional**'; en consecuencia, a partir del contenido de esta disposición, se establece que en el Estado Plurinacional de Bolivia, se regula como regla general la técnica del silencio administrativo negativo con los efectos y características descritas en el Fundamento Jurídico III.4 de la presente Sentencia, empero, de acuerdo al contenido del art. 17.V de la LPA y al amparo del principio de taxatividad, se evidencia que el silencio administrativo está disciplinado como excepción a la regla general ya que solamente opera cuando exista normativa expresa que así lo determine. Como consecuencia lógica de lo expuesto, se establece además que en caso de operar el silencio administrativo negativo, **las resoluciones tardías no generan incompetencia de la autoridad que omitió resolver la petición en el plazo establecido por ley.**"





13. Respecto a la nulidad prevista en el artículo 35, parágrafo I, inciso c) de la Ley N° 2341 que señala: "Los que hubiesen sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido;". Señalar que dicho aspecto no se suscitó en el caso que nos ocupa, toda vez que el recurrente observó reiteradamente la emisión de la Resolución Sancionatoria fuera del plazo previsto, lo que no denota un vicio en el procedimiento que siguió la ATT, toda vez que el plazo no se constituye en un procedimiento que haya ocasionado indefensión al recurrente, asimismo para que la normativa invocada sea aplicable, la administración tendría que haber omitido **total y absolutamente** la Ley N° 2341 y su Reglamento Aprobado por Decreto Supremo N° 27172, y no sólo de alguna de sus disposiciones.

14. En consideración a todo lo expuesto, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso c) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 corresponde rechazar el recurso jerárquico interpuesto por la Empresa Ferroviaria Andina S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 28/2021 de 11 de junio de 2021, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT y, en consecuencia, confirmarla totalmente.

**POR TANTO:**

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Rechazar el recurso jerárquico interpuesto por la Empresa Ferroviaria Andina S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 28/2021 de 11 de junio de 2021, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, confirmándola totalmente.

Comuníquese, regístrese y archívese.

  
Ing. Edgar Montaña Rojas  
MINISTRO  
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

